

La liquidación de condena. Aspectos materiales y formales del procedimiento de liquidación

JAVIER BLANCO VARGAS

Letrado de la Administración de Justicia

RESUMEN

La liquidación de condena constituye un trámite esencial en la tramitación de la ejecución. A pesar de su importancia, hasta la fecha no ha gozado del adecuado anclaje legal, careciendo de toda regulación. En el presente trabajo se realiza un análisis detallado del procedimiento de liquidación, tomando con referencia la práctica diaria de los tribunales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como los distintos proyectos de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palabras clave: *Ejecución penal. Liquidación de condena. Proceso penal.*

ABSTRACT

Sentence calculation constitutes an essential step in the execution procedure. Despite its importance, to date, it has not enjoyed adequate legal anchoring, lacking any regulation. This paper provides a detailed analysis of the sentence calculation process, drawing reference from the daily practice of the courts, the jurisprudence of the Supreme Court, as well as the various draft reforms of the Criminal Procedure Law.

Key words: *Criminal Execution. Sentence calculation. Criminal Process.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Aspectos materiales del procedimiento de liquidación. 1. Determinación de la concreta extensión de la pena a cumplir. 1.1 Cómputo del plazo. 1.2 Abono de medidas cautelares. 1.2.1 Penas privativas de libertad. 1.2.2 Penas privativas de derechos. 1.3 Compensación. 2. Fijación de la fecha de inicio y fecha de fin.–III. Aspectos formales del procedimiento de liquidación. 1. Certificado de liquidación. 2. Resolución aprobatoria.–IV. Hoja de cálculo penitenciario.–V. Conclusiones.–VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La liquidación de condena constituye un trámite esencial en la tramitación de la ejecución y un elemento clave para verificar el correcto cumplimiento de la pena impuesta. A pesar de ello, hasta la fecha no ha gozado del adecuado anclaje legal, siendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) especialmente parca en materia de ejecución(1). En el presente estudio se toma como referencia la práctica diaria de los tribunales, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como los distintos proyectos de reforma de la LECrim; también acudiremos a aquellos preceptos del Código Penal (en adelante CP) relacionados con la ejecución, en particular los dedicados al abono de medidas cautelares.

Son dos los puntos de vista que admite el concepto de liquidación. En efecto, desde un punto de vista formal, podemos definir la liquidación de condena como aquella certificación expedida por el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) en la que consta el inicio y fin de la pena impuesta. Desde un punto de vista material, podemos definirla como un cálculo aritmético mediante el cual se determina el periodo de cumplimiento efectivo de una pena, partiendo de la impuesta en sentencia y una vez descontados aquellos periodos de cumplimiento abonables o compensables, fijando fecha de inicio y fin de la misma. Por otro lado, también podemos distinguir entre liquidación judicial, que es la que practica el LAJ del órgano encargado de la ejecución, y liquidación penitenciaria, que es la que realiza el Centro Penitenciario a fin de aplicar los correspondientes beneficios penitenciarios(2).

(1) La Ley de Enjuiciamiento Criminal se ocupa de la materia en su Libro VII «De la ejecución de las sentencias» (arts. 983 a 999). La mayoría de los preceptos se encuentran desfasados; el precepto con mayor virtualidad práctica es el artículo 988, que regula el incidente de acumulación de condenas.

(2) Esta segunda clasificación es la que aparece habitualmente en los manuales y tratados. En este sentido, p. ej., CERVELLÓ DONDERIS, V., en «Derecho penitenciario», 5.º Edición, Tirant lo Blanch, 2022.

El procedimiento de liquidación de condena es aplicable a cualquier pena que por su naturaleza tenga una determinada proyección temporal⁽³⁾. Ello incluye las penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos, así como medidas de seguridad.

El procedimiento se compone de dos trámites fundamentales:

En primer lugar, se realizará el cálculo aritmético destinado a fijar la pena concreta a cumplir, una vez descontados los días de abono a la totalidad de la pena impuesta en sentencia, así como realizadas las compensaciones que procedan. En segundo lugar, el trámite procesal consistente en expedir el certificado de liquidación, el traslado a las partes y finalmente su aprobación. Ambos trámites presentan peculiaridades y problemas que analizaremos a continuación.

II. ASPECTOS MATERIALES DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Son aspectos materiales aquellas operaciones de liquidación dirigidas a fijar la pena a cumplir y que constan de dos partes diferenciadas: una primera destinada a determinar la concreta extensión de la pena a cumplir y una segunda orientada a fijar la fecha de inicio y fecha fin del periodo de cumplimiento.

1. Determinación de la concreta extensión de la pena a cumplir

La primera parte de las operaciones de liquidación deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1.1 CÓMPUTO DEL PLAZO

Si bien en el certificado que se expide por el LAJ del órgano encargado de la ejecución la pena aparece desglosada en años, meses y días, para el correcto cómputo del plazo será necesario proceder a su conversión exclusivamente a días. En este sentido, hay que advertir que el Código Penal solo contiene regla específica de conversión para el caso de la pena de multa; así, el artículo 50.4 CP establece que «a

(3) P. ej. artículo 36.2 CP: «La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código», o artículo 40.1 CP: «La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a 20 años; las de inhabilitación especial, de tres meses a 20 años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años».

efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta». Por el contrario, el Código guarda silencio cuando se trata de penas privativas de libertad o privativas de derechos.

Ante la ausencia de regulación específica, lo propio sería acudir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Código Civil(4) (en adelante CC), a la regulación contenida en su artículo 5.1 sobre cómputo del tiempo(5). Sin embargo, tal y como señala Gómez De La Escalera(6), de aplicarse a la liquidación de condena las reglas de computación temporal previstas en el artículo 5.1 CC resultaría que la duración de las penas y los plazos prescriptivos dependerían del momento inicial sobre el que se refiriese el cómputo temporal. El autor utiliza el siguiente ejemplo, referido a la pena de arresto desaparecida en el Código de 1995, pero perfectamente aplicable a la pena de prisión actual:

«Así, por ejemplo, de aplicarse las reglas previstas en el artículo 5.1 del Código Civil resultaría que una pena de arresto mayor de dos meses podría durar 59, 60, 61 y hasta 62 días dependiendo de la fecha en que comenzara a cumplirse (por ejemplo, comenzando a ejecutarse, el uno de enero en un año no bisiesto, el uno de enero de un año bisiesto, el uno de abril o el uno de julio, respectivamente). Lo mismo sucedería si la pena fuera de tres meses y empezara a computarse, por ejemplo, el uno de febrero de un año no bisiesto (en cuyo caso se cumplirán 89 días), el uno de enero de año no bisiesto (90 días), el uno de enero de año bisiesto (91 días) o el uno de marzo (92 días)».

Por tanto, no es posible la aplicación supletoria del Código Civil, dado que estas diferencias en la duración de las penas dependiendo del momento en que comiencen a ejecutarse no pueden ser admitidas en un ordenamiento jurídico que reconoce expresamente los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad (arts. 9.3 y 14 de la Constitución).

Parece razonable, y así se realiza en la práctica diaria, computar los años en 365 días y los meses en 30 días. De este modo aparece

(4) Artículo 4.3 CC: «Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes».

(5) Artículo 5.1 CC: «Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

(6) GÓMEZ DE LA ESCALERA, J. J., «El cómputo temporal en la duración de las penas y en la prescripción de las infracciones penales» en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 48, Fasc/Mes 2 1995, p. 473.

regulado en la Ley Procesal Militar de 1989(7) y es el criterio mantenido por la Fiscalía General del Estado desde su Consulta núm. 2/1989, de 26 de abril, sobre computo del año a efectos del cumplimiento de las condenas que, si bien refiriéndose al Código Penal de 1973, es aplicable al Código actual(8). En idéntico sentido aparecía regulado en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y así se recoge en el nuevo Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En efecto, el artículo 988 bis 4 LECrim señala que «el cómputo se hará por años, meses y días, de acuerdo con las siguientes reglas: los meses completos serán de treinta días y los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días».(9)

En el caso de que sean varias las penas impuestas, habrá que liquidar en conjunto las penas que sean de la misma naturaleza, sumando su duración global en días para luego determinar su fecha de inicio y su fecha de fin.

Finalmente indicar, como con acierto señala Meliá Llácer, que la hora como unidad de medida tan solo es significativa a los efectos del cómputo de la duración de la detención, ya que la LECrim habla de 72 horas(10). No obstante, por lo que respecta a la liquidación de condena, las horas de detención cumplidas en un día, cualesquiera que

(7) Artículo 349 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar: «Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas siguientes: 1.ª Cuando la pena sea de un número de meses completos se contarán de treinta días. 2.ª Cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días».

(8) El Código Penal de 1995 no introduce cambios sustanciales en esta materia; suprime cualquier referencia al cómputo de los meses manteniendo la indeterminación sobre el cómputo a efectos penales-penitenciarios.

(9) El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios de 2024 introduce un nuevo artículo 988 bis LECrim con la finalidad, según su Exposición de Motivos, de ordenar la fase de ejecución penal. Así, señala que «una de las principales dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi total de previsión legal al respecto. Con este precepto no se pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia».

(10) En efecto, el artículo 520.1 apartado segundo LECrim establece que «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial».

sean, computan como día completo. Del mismo modo, a los efectos de ingreso en el Centro Penitenciario, destacar la irrelevancia de la hora de ingreso del penado, ya que el día que se verifique computará como día de cumplimiento de la pena. Igualmente es indiferente la hora de excarcelación a los efectos de cómputo pues este día se considera de cumplimiento, aunque el interno sea excarcelado a las nueve de la mañana del día de cumplimiento de la pena.

1.2 ABONO DE MEDIDAS CAUTELARES

Una vez fijada la pena en días, de la cifra resultante habrá que detraer aquellos en los que el penado haya sufrido alguna medida cautelar, ya sea de privación de libertad (prisión preventiva, detención, etc.) o de otra naturaleza (privación del derecho a la tenencia y porte de armas, prohibición de aproximación, de comunicación, etc.).

1.2.1 *Penas privativas de libertad*

Hasta la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, la competencia para llevar a cabo la operación de abono correspondía siempre al Juez o Tribunal sentenciador. Será a partir de dicha reforma cuando se bifurque dicha competencia.

En el caso de que la prisión provisional sufrida sea abonada en la misma causa la competencia corresponde al Juez o Tribunal sentenciador (bien en sentencia, bien en auto posterior; aunque lo habitual es que se fije en el propio documento de liquidación de condena); para el caso de abono en causa distinta la competencia corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del Centro Penitenciario donde el penado se encuentre cumpliendo la condena.

El artículo 58 del Código Penal se ocupa de la materia, estableciendo su apartado primero que «el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa». Precepto modificado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo la segunda parte del precepto para poner fin a la práctica del doble abono, de la que nos ocuparemos más adelante. Por su parte, el apartado segundo señala que «el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se

decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal». Finalmente establece que «sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar».

Abono de prisión preventiva en la misma causa

El abono de prisión preventiva en la misma causa constituye el supuesto más habitual en la práctica. Podemos señalar los siguientes aspectos:

La competencia para este abono la ostenta, como hemos visto, el Juez o Tribunal sentenciador (art. 58.1 CP). Será abonable en la liquidación tanto el tiempo de prisión preventiva sufrida como el de detención, ya sea policial o judicial. En efecto, como afirma el Tribunal Supremo en STS 501/2001(11), al sustituirse la expresión «prisión preventiva» del artículo 33 del Código Penal de 1973(12) por la expresión «tiempo de privación de libertad sufrido previamente» del artículo 58 del Código actual, se consolidó el criterio jurisprudencial conforme al cual en el cómputo del abono deberán incluirse aquellos periodos de privación provisional de libertad que no constituyen propiamente prisión preventiva, como la detención. Aunque el penado solo haya estado detenido unas horas, habrá que contar un día completo.

Por el contrario, no es abonable la medida cautelar que haya podido sufrirse en un expediente administrativo disciplinario. Así, la STS 1194/1999(13) recuerda que tanto la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional han admitido la compatibilidad de la sanción dictada en un proceso

(11) STS, Sala 2.ª, núm. 501/2001, de 22 de marzo (FJ único), ponente Excmo. Sr. D. Enrique Abad Fernández, ECLI: ES: TS:2001:2341.

(12) Artículo 33 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre: «El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta. Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa».

(13) STS, Sala 2.ª, núm. 1194/1999, de 14 de julio (FJ único), ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, ECLI: ES: TS:1999:5091.

penal y otro administrativo en función de la distinta protección que puede distinguirse como fundamento de la sanción, sin que ello implique vulneración del principio non bis in ídem. Por ello, entiende que «la imposición de una medida cautelar administrativa, como la acordada por el órgano administrativo competente, se enmarca en esa protección del bien jurídico referido a la especial sujeción distinta de la sanción impuesta como consecuencia jurídica a un hecho típico constitutivo de delito dirigido al restablecimiento de la paz social derivado de la agresión delictiva. Impuesta por la administración no afecta a la declaración jurisdiccional».

El abono de preventiva para el cumplimiento de la pena puede acordarse en sentencia y materializarse acto seguido de las operaciones de individualización de la pena. No obstante, lo habitual es que este abono se defiera a la fase de ejecución; si el penado se encuentra en prisión, el auto por el que se acuerde incoar la ejecutoria ordenará requerir al Centro Penitenciario a fin de que aporte propuesta de liquidación y preventivas abonables.

Por otro lado, es importante destacar que el abono de las medidas cautelares y la liquidación de condena constituyen operaciones de ejecución necesariamente anteriores a la eventual aplicación de beneficios o formas sustitutivas de cumplimiento de la pena. En efecto, la citada STS 1194/1999 se pronuncia en este sentido al entender que «la norma que regula la suspensión condicional de la pena es una norma de ejecución dirigida al cumplimiento de la pena, en tanto que el abono de la prisión preventiva va referida a una situación previa al cumplimiento mediante la que se dispone que, si bien la prisión preventiva no es una pena, su abono debe realizarse “en su totalidad” para el cumplimiento de la condena. En el orden secuencial señalado, tras la imposición de la pena privativa de libertad, ha de abonarse en su totalidad el tiempo de prisión preventiva sufrido, y posteriormente proceder a su cumplimiento, analizando, en su caso, la concesión de la suspensión condicional».

Abono de prisión preventiva en distinta causa

Este abono puede tener lugar bien por haber recaído sentencia absolutoria en la causa en la que se sufrió, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena. Podemos destacar las siguientes pautas:

La competencia corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que radique el Centro Penitenciario donde se encuen-

tre el penado (58.2 CP)(14). Normalmente será el penado quien solicite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que se le abone la preventiva sufrida en la otra causa, si bien puede acordarse de oficio. La acreditación de la concreta extensión de la preventiva abonable habrá de certificarla el Juez o Tribunal que decretó la medida cautelar o bien el Centro Penitenciario donde se llevó a cabo. Por otro lado, será necesario acreditar que la preventiva no se ha abonado en otra causa y que se sufrió posteriormente a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar(15). No obstante, también son susceptibles de abono aquellas medidas adoptadas por hechos anteriores cuando el conocimiento de la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento haya tenido lugar con posterioridad a los hechos que motivaron la pena a la que se quiere abonar la medida (entre otras, SSTS 488/2023 y 660/2021 (16)). En todo caso será necesario que el proceso en el que se decretó la prisión provisional haya finalizado por sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o bien que haya existido un exceso de cumplimiento; por tanto, no cabe el abono si la causa está todavía en trámite o si la pena impuesta en dicha causa está suspendida, ha prescrito o ha sido sustituida.

Puede darse la circunstancia de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al realizar el abono de la prisión provisional, modifique la liquidación practicada por el Juez o Tribunal sentenciador. A fin de evitar que existan dos liquidaciones diferentes, la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado(17) ordena a los fiscales que cuiden de que dicha nueva liquidación sea conocida por el órgano sentenciador.

(14) No está previsto, sin embargo, a quién corresponde dicho abono cuando el penado está en libertad.

(15) Recordemos que, según el artículo 58.3 CP, «sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar». El objetivo de este apartado es evitar la utilización de una prisión preventiva sufrida previamente como crédito para la comisión de hechos delictivos posteriores.

(16) STS, Sala 2.^a, núm. 488/2023, de 21 de junio (FJ 4.^o), ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, ECLI: ES: TS:2023:2946 y STS, Sala 2.^a, núm. 660/2021, de 8 de septiembre (FJ 4.^o), ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura, ECLI: ES: TS:2021:3291.

(17) Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte): «La reforma 15/2003 modifica puntualmente el artículo 58 atribuyendo al Juez de Vigilancia la decisión sobre el abono cuando la prisión indebida lo fue en otra causa. Ello supone que eventualmente el Juez de Vigilancia va a poder modificar la liquidación de condena practicada por el Tribunal sentenciador. Aunque el artículo 58 no lo expresa, habrá de entenderse que tal modificación deberá ser comunicada al Tribunal sentenciador, como competente para liquidar la pena. Los Sres. Fiscales cuidarán que tales comunicaciones se efectúen, evitando indeseables descoordinaciones».

Doble abono

El Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia núm. 57/2008, de 28 de abril(18), admitió el doble abono, al permitir el abono del periodo de tiempo en que el interno había acumulado la condición de preventivo por una causa y penado por otra, para la extinción de ambas condenas.

La citada sentencia establece que la coincidencia temporal del cumplimiento de la prisión preventiva y de una pena impuesta en otra causa no excluye el abono de la prisión preventiva en la pena que se imponga en la causa en la que se sufrió aquella pues ello vulneraría el artículo 17.1 de la CE(19). Se establece un principio vicarial entre una medida cautelar privativa de libertad y una pena en cumplimiento, en tiempo coincidente entre una y otra. De este modo, el TC entendía, interpretando el artículo 58 CP en su redacción anterior a la vigente, que la situación simultánea de preso preventivo y de penado impedía el acceso a determinados derechos o beneficios en la ejecución de una pena privativa de libertad. Ante la falta de regulación expresa, esta laguna fue interpretada por la referida sentencia en el sentido de que procedía el abono del doble cómputo del tiempo sufrido en prisión, a la vez coincidente en una situación de prisión provisional y cumplimiento de pena.

Por su parte, la reunión de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, para unificación de criterios, de fecha 18 de junio de 2009, estableció que «La doctrina del Tribunal Constitucional (sobre abono de la prisión provisional coincidente con penado) es aplicable, en el caso de coincidencia simultánea de varias medidas cautelares de prisión provisional con una de penado en otra causa, a una sola». Criterio mantenido posteriormente por el Tribunal Constitucional en sentencia núm. 148/2013, de 9 de septiembre(20), al señalar que «sólo se podrá computar una sola vez el período que simultaneó la condición de penado y preventivo».

Tras la reforma del artículo 58 CP por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, desapareció dicha posibilidad. En efecto, señala el precepto que «en ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado para la extinción de más de una condena». El

(18) STC, Sala 2.ª, núm. 57/2008, de 28 de abril (FJ 6.º). Recurso de amparo 5899-2003.

(19) Artículo 17.1 CE: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».

(20) STC, Sala 2.ª, núm. 148/2013, de 9 de septiembre (FJ 5.º). Recurso de amparo 10252-2009.

ATS 62/2014(21) establece que «el citado abono doble, resulta, igualmente, de una interpretación del Tribunal Constitucional, fruto de la STC 57/2008, por lo que sus efectos se han desplegar en las situaciones anteriores a la promulgación del nuevo artículo 58 del Código Penal, quedando sin efecto tal interpretación por voluntad del legislador, a partir precisamente de la vigencia de la nueva norma».

La doctrina del doble abono continúa siendo de interés, pues la nueva previsión no afecta a aquellos supuestos de condenas múltiples impuestas con anterioridad a su entrada en vigor, siendo habitual su solicitud por los propios internos en los supuestos de acumulación de condenas.

Régimen de recursos

Cuando el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente haya de abonarse en la misma causa, la decisión del Juzgado de lo Penal (o Juzgado Central de lo Penal) será recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial (o Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) conforme al régimen general de recursos (787, 795 y concordantes de la LECrim). El auto que dicte la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación será susceptible de recurso de casación ordinario conforme a los arts. 848 y 849.1.º LECrim en relación con el artículo 4 de la Ley de 17 de enero de 1901. Por su parte, si la resolución cuestionada ha sido dictada por la Audiencia Provincial (o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) en su condición de órgano sentenciador, el auto será recurrible en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia (o Sala de Apelación de la Audiencia Nacional) siendo este último auto recurrible en casación.

En efecto, el artículo 848 LECrim, tras la reforma operada por la Ley 41/2015(22), establece lo siguiente: «Podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la

(21) ATS, Sala 2.ª, núm. 62/2014, de 16 de enero (FJ único), ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano, ECLI: ES: TS:2014:775.^a

(22) La Ley 41/2015, de 5 de octubre, supuso la generalización de la segunda instancia en el proceso penal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La ausencia de regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mantenía una situación insatisfactoria que, al tener que compensarse con mayor flexibilidad en el entendimiento de los motivos del recurso de casación, desvirtuaba la función nomofiláctica del Tribunal Supremo.

finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada». Por su parte, el artículo 4 de la Ley de 17 de enero de 1901, sobre el abono del tiempo de prisión preventiva establece que «Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones acerca de este extremo, lo que sea procedente. Las infracciones de esta ley, en cuanto a la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo sexto del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Es doctrina pacífica la vigencia de Ley de 17 de enero de 1901. En este sentido, el ATS de 13 de junio de 2012 (con cita, entre otras, de la STS 1449/1998)(23) señala que «conforme al artículo 848 de la LECrim (en su antigua redacción), contra los autos dictados con carácter definitivo por las Audiencias solamente cabe el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, cuando ésta lo autorice de modo expreso. Si bien es cierto que en la LECrim no se autoriza expresamente que contra este tipo de autos dictados en ejecución de sentencia resolviendo sobre el abono de prisión preventiva sufrida en otra causa pueda interponerse recurso de casación, también lo es que la referencia a la “ley” no se limita necesariamente a la ley de enjuiciamiento y en el caso actual el artículo 4.º de la Ley de 17 enero 1901 (“las infracciones de esta ley, en cuanto a la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo 6.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”), autoriza la formulación del recurso, debiendo considerarse vigente dicha norma en lo que se refiere al ámbito procesal, habida cuenta de que el párrafo 6.º del artículo 849 mencionado en esa disposición equivale al actual párrafo 1.º del mismo precepto, esto es, el error iuris como primero de los motivos de casación por infracción de ley». En el mismo sentido, la STS núm. 611/2020(24).

Cuando se trate de abonar la prisión provisional en causa distinta a aquella en la que se hubiere decretado, la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria será susceptible de recurso de apelación ante el tribunal sentenciador(25). Contra esta decisión podrá interponerse

(23) ATS, Sala 2.ª, (sin numerar en CENDOJ) de 13 de junio de 2012 (FJ 3.º), ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, ECLI: ES: TS:2012:6875.ª

(24) STS, Sala 2.ª, núm. 611/2020, de 16 de noviembre (FJ 1.º), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI: ES: TS:2020:3753.

(25) Disposición Adicional 5.ª Apartado 2.º LOPJ: «Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en ape-

recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo(26). No cabe, sin embargo, recurso de casación ordinario. En efecto, la STS 646/2020(27) se pronuncia en este sentido al señalar que «[...] la reforma del Código Penal operada por la L. O 15/2003, introdujo un doble régimen compensatorio, atribuyendo al Juez de Vigilancia Penitenciaria la competencia para decidir el abono de periodos de prisión provisional sufridos en causa distinta. Lo que comporta, como consecuencia necesaria, estar al régimen especial de recursos devolutivos, ordinarios y extraordinarios, contra las decisiones de los jueces de vigilancia penitenciaria previsto en la Disposición Adicional 5.ª de la LOPJ, introducida por la L. O 5/2003, de 27 de mayo. Régimen cuya lectura sistemática excluye el recurso de casación ordinario contra la decisión impugnada pues este solo se prevé de forma expresa, en el apartado 6.º «contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación [...]»(28)».

Finalmente hacer referencia a lo que podemos llamar la atenuación del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales en materia de ejecución.

lación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado». En el caso de resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, el Apartado 6.º de la DA 5.ª LOPJ centraliza la competencia (tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario) en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

(26) Disposición Adicional 5.ª Apartado 8.º LOPJ: «Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. [...]». No cabe dicho recurso, por tanto, cuando se trate de resoluciones dictadas en apelación por un Juzgado de lo Penal; de hecho, ha sido muy criticada la posibilidad de que un Juzgado de lo Penal actúe como revisor de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en reunión anual celebrada en 2003, propusieron que la competencia correspondiera en todo caso en la Audiencia Provincial.

(27) STS, Sala 2.ª, núm. 646/2020, de 27 de noviembre (FJ 4.º), ponente Excmo. Sr. D. Javier Hernández García, ECLI: ES: TS:2020:4258.

(28) La sentencia cita erróneamente el apartado 6.º, queriendo en realidad referirse al apartado 7.º, que es el que establece que «Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

En este sentido, la STS 515/2020(29) afirma que el alcance de la firmeza de las resoluciones depende de su naturaleza. Así, señala que «a veces solo comprende la cosa juzgada formal y no la material. Sucede así con un auto de prisión o con un auto de concesión de beneficios de la remisión condicional que haya ganado firmeza por no haber sido recurrido o haberse desestimado el recurso intentando no significa que no pueda ser modificado posteriormente en virtud de nuevas circunstancias. En materia de ejecución es habitual enfrentarnos a este tipo de resoluciones».

De igual forma, la STS 620/2021(30) señala que «por la naturaleza dinámica del proceso de ejecución que admite ampliaciones de su objeto (consecuentes, por ejemplo, a fórmulas de acumulación punitiva, quebrantamientos de condena, revocación de suspensiones de pena o de ejecución del resto de pena, etc.) o restricciones (derivadas, por ejemplo, de indultos o de pronunciamientos de revisión) el principio de intangibilidad de las resoluciones liquidatarias se somete a modulaciones».

1.2.2 *Penas privativas de derechos*

El abono de medidas cautelares también es aplicable a las penas privativas de derechos, tal y como indica el artículo 58.4 CP(31). Nos centraremos en aquellas penas más habituales en la práctica como son la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, prohibición de aproximación y comunicación, así como privación del derecho de conducir.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas

La medida suele adoptarse al amparo del artículo 544 ter LECrim, acordándose la intervención de la licencia administrativa correspondiente, así como la entrega física de las armas al servicio de intervención policial (habitualmente la Unidad de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil). No obstante, es importante traer a colación un auto de la AP de Valencia de fecha 24 de noviembre de 2006, según el cual «si la privación viene realizada por la Guardia Civil mediante la entrega voluntaria del detentador, debe incardinarse

(29) STS, Sala 2.ª, núm. 515/2020, de 15 de octubre (FJ 6.º), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI: ES: TS:2020:3617.

(30) STS, Sala 2.ª, núm. 620/2021, de 9 de julio (FJ 3.º), ponente Excmo. Sr. D. Javier Hernández García, ECLI: ES: TS:2021:2871.

(31) Artículo 58.4 CP: «Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente».

dentro del proceso judicial como una medida cautelar sancionada por el Juez de Instrucción que se halla sujeto a dicho precepto si definitivamente es impuesta en sentencia como pena», añadiendo que «se debe abonar en calidad de medida cautelar, pues de lo contrario la privación del derecho quedaría vacía de apoyo legal a todos los efectos, dado que la entrega voluntaria sólo cabe desde la perspectiva administradora reguladora del uso de armas, puesto que dentro del proceso penal es inadmisibles en sentido estricto, de modo que si el Juzgado admite la recepción es bajo su responsabilidad y con el debido respaldo legal, que en el caso es el de constituir una medida cautelar». Por tanto, en virtud de dicha doctrina, podrá incluirse como abono en la liquidación la entrega de armas realizada voluntariamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Prohibición de aproximación y comunicación

El abono comprenderá el periodo de tiempo que abarca desde la adopción de la medida cautelar hasta el día anterior a la sentencia firme; el día de firmeza de la sentencia se computa ya como cumplimiento de la pena. Si finalmente la condena no impone esta pena o el periodo sufrido cautelarmente excede de la pena finalmente impuesta, dicho periodo podrá ser abonado en otra causa, siempre que concurren los requisitos exigidos.

Privación del permiso de conducir

El abono comprenderá el periodo de tiempo en el que el permiso o licencia haya estado intervenido, tanto si la privación fue acordada expresamente como medida cautelar como si el permiso fue entregado voluntariamente(32).

1.3 COMPENSACIÓN

El abono anteriormente analizado será de aplicación cuando nos encontremos ante penas homogéneas o de la misma naturaleza, como la prisión preventiva y la prisión; en cambio, la compensación entra en juego cuando nos hallamos ante penas heterogéneas. Aparece regu-

(32) Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 794.2.º LECrim, según el cual «En los casos en que se haya impuesto la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, el Secretario judicial procederá a la inmediata retirada del permiso y licencia habilitante, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y remitirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena».

lada en el artículo 59 CP, según el cual «cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada».

Como veremos a continuación, no es fácil establecer parámetros de comparación fijos, sino que los módulos varían en atención a la mayor o menor aflictividad de las circunstancias del caso concreto. No obstante, el Tribunal Supremo se ha encargado de ofrecer algunos patrones estandarizados que pueden servir de ayuda. En este sentido se pronuncia la STS 262/2021(33) al señalar que «[...] no se pueden establecer módulos fijos. Hay que ponderar el diverso nivel de aflictividad que la medida ha supuesto en concreto, lo que hace todavía más disfuncional pretender fijar un módulo del estilo café para todos». Podemos hacer referencia a los siguientes supuestos:

Comparecencias apud acta

El artículo 530 de la LECrim establece que «el investigado o encausado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte».

Por su parte, el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 19 de diciembre de 2013 resolvió la cuestión planteada en el sentido siguiente: «La obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional. Como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al artículo 59 del Código Penal atendiendo al grado de aflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado».

Criterio confirmado posteriormente por la STS 1045/2013(34). En efecto, entiende la Sala Segunda que «el deber de comparecer es el efecto inmediato de la restricción de la libertad ínsita en la medida cautelar de libertad provisional. La Sala no puede aceptar que una libertad calificada como provisional no implique una restricción del valor constitucional proclamado en el artículo 1 de la Constitución Española.» El criterio de la compensación, continúa señalando, «ten-

(33) STS, Sala 2.ª, núm. 262/2021, de 23 de marzo (FJ 4.º), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI: ES: TS:2021:1086

(34) STS, Sala 2.ª, núm. 1045/2013, de 7 de enero (FJ 3.º), ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, ECLI: ES: TS:2014:595.

drá consecuencias benéficas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas cautelares. De una parte, por cuanto que contribuirá a eliminar la rutinaria aplicación de una medida restrictiva de la libertad cuya ejecución, vigilancia y seguimiento jurisdiccional no siempre están siendo ejemplares. De otra parte, porque facilitará el efecto pedagógico asociado a la idea de que el cumplimiento por el imputado de esas comparecencias siempre conllevará la expectativa favorable de su futura compensación».

Admitida, por tanto, la existencia de un deber legal de compensación de toda restricción anticipada de derechos sufrida con carácter cautelar, surge la necesidad de operar conforme a criterios de motivada razonabilidad. Entiende el Alto Tribunal que el criterio adoptado por la sentencia objeto de recurso fue ejemplar y señala que «las comparecencias quincenales efectuadas durante 18 meses por el acusado han sido compensadas a razón de 1 día de prisión por cada 10 comparecencias, lo que totalizan 4 días a restar de los 3 años de condena que le fueron impuestos a aquél y que ahora han de ser abonados en la liquidación definitiva. Se trata de un cómputo equilibrado, razonable y, por tanto, susceptible de aplicación en supuestos de igual o similar naturaleza». De este modo, la Sala Segunda nos ofrece un criterio orientador para supuestos similares: un día de prisión por cada diez comparecencias. Ello no impide optar por otro distinto en el caso de que las circunstancias lo exijan, pero siempre ajustándose al canon de motivación reforzada.

Retirada del pasaporte

El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 484/2020(35), aborda la cuestión de si es abonable el tiempo de retirada de pasaporte como medida cautelar. El Alto Tribunal opta por establecer con carácter general una compensación de un día de prisión por cada seis meses de retención del pasaporte si bien advirtiendo que, en caso de acreditar perjuicios singulares (piénsese en supuestos en los que por la profesión del investigado sea necesario viajar de forma habitual) puede optarse por otro criterio de compensación.

En efecto, señala que «es razonable que los tribunales tiendan a establecer criterios estandarizados cuando no se acrediten unos perjuicios o molestias singulares, para dar un tratamiento igual a situaciones que no guardan entre sí deferencia alguna». Teniendo en cuenta el criterio adoptado para el caso de las comparecencias apud acta y pon-

(35) STS, Sala 2.ª, núm. 484/2020, de 1 de octubre (FJ 4.º), ponente Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, ECLI: ES: TS:2020:3159.

derando la menor restricción que esta cautela supone, entiende que es razonable un módulo de compensación de 1 día de prisión por cada seis meses de retención del pasaporte o de prohibición de salida de España. Se insiste, no obstante, en que no se trata de un criterio cerrado; si se acreditan especiales perjuicios, habrán de ser tomados en consideración para efectuar la compensación que en cada caso se estime procedente.

Prisión preventiva y pena de multa

Recientemente el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si es compensable el tiempo de prisión preventiva para el cumplimiento de la pena de multa. En efecto, la STS núm. 251/2024(36) se enfrenta a la posibilidad de que la compensación de medidas cautelares restrictivas de libertad sea extensible a penas que no tienen ninguna relación con la libertad personal (como pueden ser las inhabilitación especial o absoluta, la multa o la privación de derechos tales como la prohibición de conducción de vehículos, tenencia y porte de armas, prohibición de aproximación y comunicación, etc.).

Limitando su análisis a la pena de multa, señala que «no cabe duda de que las medidas cautelares tanto de prisión provisional como de comparecencia *apud acta* son limitativas de la libertad y son heterogéneas respecto de la multa, que es una pena patrimonial, salvo en caso de impago, que se sustituye por una responsabilidad personal subsidiaria», añadiendo que juega a favor de la compensación que la regla establecida en el artículo 59 CP es una regla general que no tiene excepciones y que, en principio, es aplicable a toda clase de penas.

Continúa señalando que la Sala Segunda se ha mostrado favorable a reconocer el instituto de la compensación en términos muy amplios, citando como ejemplo la STS 432/2021(37) en la que se reconoció la compensación no solo en la llamada dualidad heterogénea que se produce cuando la medida cautelar y la pena proyectan su efecto sobre un mismo derecho pero con distinta intensidad (caso de las comparecencias *apud acta* y la pena de prisión) sino en la compensación heterogénea que se produce cuando la medida cautelar y la pena se proyectan sobre distintos derechos. En efecto, la citada sentencia establece que «la previsión (del artículo 59 CP) no se limita a aquellos casos en los que concurre una efectiva divergencia de naturaleza entre los derechos restringidos por la medida cautelar y los que resultan afectados por la

(36) STS, Sala 2.ª, núm. 251/2024, de 13 de marzo (FJ 2.º), ponente Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, ECLI: ES: TS:2024:1614.

(37) STS, Sala 2.ª, núm. 432/2021, de 20 de mayo (FJ 2.º), ponente Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, ECLI: ES: TS:2021:2090.

pena, ni a aquellos otros supuestos en los que afectando una y otra a los mismos derechos, existe un exceso de duración en la medida cautelar que posibilita compensar el gravamen en otro derecho que introduce una pena acumulada. Son supuestos en los que la previsión permite compensar la medida cautelar de prisión provisional con la pena de multa, o una medida de alejamiento con la pena privativa de libertad que finalmente se imponga, o entre la medida de alejamiento y la pena pecuniaria».

Finalmente el Alto Tribunal señala que no es obstáculo para la compensación la inexistencia de un parámetro que establezca la equivalencia, entendiéndose aplicable el artículo 53 CP(38) aunque se refiera a un supuesto diferente. El citado artículo equipara un día de prisión con dos cuotas de multa, por lo que nada impide que ese módulo se aplique para compensar las medidas cautelares privativas de la libertad con la pena de multa. La compensación opera tanto cuando el penado es solvente y debe procederse a su cumplimiento voluntario o por vía de apremio, como cuando es insolvente y la multa debe ser sustituida por la responsabilidad personal subsidiaria.

Otros supuestos

Se ha planteado la posibilidad de abonar el período de tiempo en el que penado haya estado sometido a tratamiento de desintoxicación en régimen cerrado, aunque se trate de una obligación impuesta en virtud de suspensión de la pena de prisión, una vez se han incumplido con las obligaciones que condicionaban la misma. El AAP Salamanca 401/2017(39), teniendo en cuenta el grado de afflictividad de dicho internamiento y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 CP(40), entiende que es razonable el abono de un día de

(38) Artículo 53.1 CP: «Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo».

(39) AAP de Salamanca, Sección 1.ª, núm. 401/2017, de 6 de noviembre (FJ 3.º).

(40) Artículo 99 CP: «En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vezalzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un

prisión por cada día de internamiento en régimen cerrado para el tratamiento de desintoxicación.

En el caso de que el penado hubiera sufrido prisión provisional y en sentencia se haya determinado que, por concurrir una eximente incompleta, procede el cumplimiento de medida de seguridad privativa de libertad, la Sala Segunda (entre otras, STS 840/2015(41)) ha computado el tiempo de prisión preventiva sobre la duración máxima en abstracto que podría tener la pena de ese delito, en tanto que la aplicación de una medida de seguridad privativa de libertad no puede exceder del límite penológico del delito cometido. El abono de la preventiva se realizará sobre ese máximo que queda configurado como límite para la determinación de la duración de la medida de seguridad, dado que puede ser modificada, a menos, en función de las circunstancias que surjan durante su ejecución.

También se ha considerado abonable la prohibición de cambio de residencia. En el caso de autos, el Alto Tribunal consideró que dicha prohibición impidió al penado desarrollar su profesión en un país diferente al de su residencia, entendiéndose abonable un día de prisión por cada nueve meses de prohibición de cambio de residencia, a la persona condenada a la que esta prohibición. En efecto, la STS 109/2022(42) apreció un grado de afflictividad propio por la circunstancia de que el condenado, por no haber podido salir de España, no hubiera podido dedicar algún tipo de dedicación a su profesión en Reino Unido, entendiéndose que «esta compensación no ha de ser de un día de privación de libertad por cada 30 de vigencia de la prohibición, como proponía la defensa, sino que, en atención a las consideraciones que hemos realizado nos parece suficientemente compensada, en este concreto caso que nos ocupa, a razón de un día por cada nueve meses que estuvo vigente la prohibición».

Por el contrario, no se ha admitido el abono de la medida de prohibición de aproximación a una comisaría del municipio de residencia de un penado que no acreditó ningún perjuicio por la misma. Así, la STS 52/2015(43) establece lo siguiente: «[...]en lo que a la solicitud del abono al cumplimiento de la pena de la prohibición de aproximación a la Comisaría de la localidad de Marbella se refiere, hay que

plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3».

(41) STS, Sala 2.ª, núm. 840/2015, de 30 de diciembre (FJ 1.º), ponente Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz, ECLI: ES: TS:2015:5741.

(42) STS, Sala 2.ª, núm. 109/2022, de 10 de febrero (FJ 3.º), ponente Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián, ECLI: ES: TS:2022:623.

(43) STS, Sala 2.ª, núm. 52/2015, de 26 de enero (FJ 2.º), ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, ECLI: ES: TS:2015:412.

concluir en el rechazo de semejante pretensión, no sólo por no tener acogida en el repetido Acuerdo del Pleno de esta Sala, exclusivamente referido a la medida cautelar de obligación de comparecencia ante el órgano judicial, sino además ante la ausencia de concreción de los perjuicios que esa prohibición de aproximación del condenado respecto de su lugar de trabajo pudieren haberle ocasionado, con lo que ello significa de imposibilidad para graduar adecuadamente los términos en los que ha de establecerse la oportuna compensación establecida en el artículo 59 del Código Penal».

2. Fijación de fecha de inicio y fecha de fin

Resulta fundamental, como bien apunta Gómez De La Escalera, determinar exactamente las reglas de computación temporal aplicables a la duración de las penas a fin de garantizar plenamente los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución.

Por lo que respecta a la fecha de inicio, el artículo 38.1 CP establece lo siguiente: «Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.» En ocasiones el Centro Penitenciario remite la denominada «hoja de cuentas» señalando una fecha distinta de cumplimiento, no coincidente con la de firmeza, al encontrarse cumplimiento otra condena previa. También es habitual que el Centro Penitenciario posponga la solicitud de liquidación a la espera de realizar alguna refundición de penas.

Por su parte, el artículo 38.2 CP establece que «Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento». De este modo, el *dies a quo* o día inicial para el cumplimiento de las penas en general es aquel en que realmente se hubiera empezado a cumplirlas y no en el siguiente. Asimismo, hay que tener en cuenta que, a efectos del cumplimiento de las penas, el día inicial se cuenta por entero cualquiera que sea la hora en que se produjo realmente la privación de libertad, separándose de este modo de la formulación general contenida en el Código Civil.

Tratándose de penas privativas de derechos, la fecha de inicio de cumplimiento dependerá de la firmeza de la sentencia. En este sentido, podemos distinguir los siguientes supuestos: a) en el caso de sentencia de conformidad dictada por el Juzgado de Instrucción en unas Diligencias Urgentes, procederá el inicio de la pena en la fecha misma de la sentencia, firme desde ese momento (801.2 y 4 LECrim); b) en

el caso de sentencia de conformidad dictada por el Juzgado de lo Penal, al igual que en el supuesto anterior, procederá el inicio de la pena en la fecha misma de la sentencia, firme desde ese momento (789.2.^a LECrim); c) en el caso de sentencia sin conformidad de las partes, dictada por el órgano de enjuiciamiento que corresponda, habrá que estar a la fecha de firmeza de la sentencia una vez resueltos, en su caso, los recursos que procedan.

La fecha de extinción de la condena se obtiene mediante un simple cálculo aritmético; la suma del periodo de cumplimiento efectivo a la fecha de inicio dará como resultado la fecha de licenciamiento definitivo(44).

Especial consideración merece la pena de prisión permanente revisable, pues dado su carácter indeterminado únicamente podrá reflejarse la fecha de inicio de cumplimiento, pero no así la fecha fin, que será sustituida por la fecha en la que deba realizarse la primera de las revisiones. En efecto, tal y como señala Rodríguez Yagüe(45), el plazo de extinción debe ser sustituido por la referencia al momento de la revisión inicial de esta pena, además de adaptarse en el futuro, una vez concedida la libertad condicional, al tiempo de suspensión que haya determinado el tribunal conforme a lo establecido en el artículo 92.3 CP.

Necesidad de requerimiento y quebrantamiento de condena

El criterio ampliamente seguido por la práctica judicial, basado en razones de seguridad jurídica, es el de la necesidad de realizar un requerimiento expreso al penado a fin de que proceda al cumplimiento de la pena (o medida cautelar) impuesta. De este modo, la fecha de ese requerimiento se toma como inicio del cómputo del plazo de cumplimiento de la pena. Sin dicho requerimiento no es posible apreciar un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 CP(46).

(44) El llamado 'licenciamiento definitivo' es la resolución judicial (habitualmente una providencia) en la que se determina que la pena impuesta se ha cumplido totalmente; también carece de regulación expresa en la LECrim.

(45) RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «Prisión permanente revisable, concurrencia de delitos y acumulación de penas» en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, núm. 31 (enero 2024), pp. 163-210.

(46) Artículo 468 CP: «1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna

Será el momento de este requerimiento y no el de la notificación de la sentencia dictada y firme el que marcará el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento. En los supuestos de conformidad no se plantean problemas, pues en el mismo momento de la notificación de la sentencia, una vez que las partes manifiestan su voluntad de no recurrir, es declarada su firmeza y el LAJ realiza el requerimiento de cumplimiento. El problema surge en aquellos supuestos en los que la sentencia es recurrida. En efecto, en estos casos la Audiencia Provincial declarará la firmeza y notificará la sentencia al penado si bien corresponderá al Juzgado de Instrucción o Juzgado de lo Penal realizar el requerimiento. De este modo, un quebrantamiento realizado entre la notificación y el requerimiento no sería subsumible en el tipo del artículo 468 CP. Puede encontrarse alguna resolución de la jurisprudencia menor en apoyo de esta tesis(47).

Por el contrario, existe otra postura que entiende que para que se inicie el cómputo de la pena impuesta o se pueda apreciar un quebrantamiento de condena basta con que la sentencia firme que la imponga se notifique al interesado. De este modo el conocimiento personal de «la existencia, contenido y duración de la pena es lo que hace vinculante y de obligado cumplimiento al penado el contenido de lo dispuesto en la resolución judicial, sin que pueda oponerse por el afectado que no se le hizo un expreso requerimiento previo, a modo de advertencia, de que si lo infringía cometía el delito del artículo 468.2 CP».

Magro Servet(48) es partidario de esta segunda tesis. En efecto, considera que basta la notificación personal de la resolución en donde conste expresamente la pena (o medida) sin necesidad de que medie un requerimiento expreso. También sin necesidad de que se incoe la correspondiente ejecutoria y se practique liquidación de condena. Basta que el penado tenga conocimiento cabal y expreso que existía la orden. Por tanto, siguiendo su criterio, no es exigible como elemento del tipo la realización de requerimiento alguno más allá de la mera notificación personal de la resolución en que se acuerde la pena o medida, constituyendo el requerimiento y la liqui-

de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.».

(47) SAP Tarragona, Sección 2.ª, núm. 289/2005, de 7 de marzo (FJ 1.º).

(48) MAGRO SERVET, V., «Problemática en los actos de comunicación en las medidas cautelares y penas en la violencia de género» en *Cuadernos digitales de formación (número monográfico Actualización de criterios de interpretación en materia de violencia de género. Consejo General del Poder Judicial, núm. 7, 2011. También en «No requerimiento al condenado en los casos de condena de orden de alejamiento: SAP Alicante, Sección 1.a, 19 junio 2012» en La Ley Penal. Editorial La Ley.*

dación de condena meros actos formales de ejecución cuya ausencia no impide aplicar esta figura.

El Tribunal Supremo se decanta por esta segunda postura. En este sentido, nos encontramos con la STS 778/2010(49), que se ocupa de un supuesto en el que un agente de la Policía Local notificó una medida cautelar al acusado sin efectuar un requerimiento en forma. El Alto Tribunal casa la sentencia de instancia, absolutoria, y condena al acusado por un delito del artículo 468.2 CP. Señala que «los defectos formales en los que puede haber tenido el acto de la notificación no excluyen el conocimiento que de hecho, según su propia declaración, tuvo el acusado, de que una autoridad le entregó una resolución judicial explicándole que no debía acercarse a la víctima y de que esa resolución le imponía el alejamiento respecto de la víctima. Tales defectos no excluyen el tipo subjetivo». Y añade lo siguiente: «Cierto es que, no obstante, se podría sostener que, en realidad, la Audiencia quiso decir que los defectos de la notificación determinan que el deber impuesto por la resolución no se haya concretado respecto del sujeto al que va dirigida la prohibición. Sin embargo, esa interpretación no tiene apoyo alguno en el texto legal. Por el contrario, el tipo objetivo del delito del artículo 468.2 CP sólo requiere que el autor sepa que era el destinatario de un mandato judicial por el que le es impuesta la prohibición de acercarse a la víctima. Otra interpretación del tipo objetivo contenido en el artículo 468.2 CP sería claramente contraria a la finalidad de la norma, cuya función es proteger a la víctima del peligro que el posible autor representa para su integridad física y su vida. Consecuentemente, el tipo subjetivo, es decir el dolo, sólo presupone el conocimiento del mandato judicial que le incumbe y que el autor sepa que con su conducta lo incumple». La resolución cuenta con un voto particular del Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro en el que, invocando los arts. 64.5 de la Ley Orgánica 1/2014, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y el artículo 180 LECrim, sostiene que «cuando la resolución judicial no ha sido debidamente notificada no tiene vigencia, no produciendo efectos», concluyendo que el acusado no había asumido el estatuto de sometido a una medida cautelar.

Por su parte, la STS 675/2013(50) con cita en los argumentos esgrimidos en la anterior, sostiene que el tipo objetivo del delito del artículo 468.2 del Código Penal, «sólo requiere que el autor sepa que

(49) STS, Sala 2.ª, núm. 778/2010, de 1 de diciembre (FJ único), ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater, ECLI: ES: TS:2010:6966

(50) STS, Sala 2.ª, núm. 675/2013, de 21 de junio (FJ 4.º), ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI: ES: TS:2013:4110.

era el destinatario de un mandato judicial por el que le es impuesta la prohibición de acercarse a la víctima. Otra interpretación del tipo objetivo contenido en el artículo 468.2 CP sería claramente contraria a la finalidad de la norma, cuya función es proteger a la víctima del peligro que el posible autor representa para su integridad física y su vida». Por tanto, el tipo subjetivo solo presupone el conocimiento del mandato judicial que le incumbe y que el autor sepa que con su conducta lo incumple.

En igual sentido, la STS 567/2020(51) afirma que en la jurisprudencia de la Sala no se exige como elemento del delito la existencia de un requerimiento previo con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal, ni tampoco una comunicación de la fecha en la que comienza a ser efectiva la prohibición, lo cual resulta lógico si se entiende que, tratándose de una medida cautelar, debe entrar en vigor desde el mismo momento en que se notifica, al obligado por la misma, la resolución en la que se acuerda.

Supuestos de acumulación del artículo 76 CP

La acumulación jurídica del artículo 76 CP establece limitaciones al cumplimiento sucesivo de las penas cuando la totalidad de las impuestas no sea susceptible de cumplimiento simultáneo. El legislador establece modulaciones a fin de evitar que la suma de todas las penas impuestas sea excesivamente larga, lo que atentaría contra el fin constitucional de reeducación y reinserción social de las mismas(52), limitando de este modo la estancia del condenado en prisión.

Se trata de un expediente complejo(53) cuyo estudio excede del objeto del presente trabajo. Baste decir que puede iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del propio penado(54). Será competente el órgano que dictó la última sentencia firme de todas aquellas

(51) STS, Sala 2.ª, núm. 567/2020, de 30 de octubre (FJ 1.º), ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, ECLI: ES: TS:2020:3649.

(52) Artículo 25.2 CE: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados».

(53) Desde el año 2019 está disponible la aplicación web «Calculadora 988», elaborada por el Ministerio de Justicia para facilitar el cálculo aritmético a realizar en el expediente de acumulación, evitando los potenciales errores.

(54) Para iniciar el procedimiento basta la solicitud suscrita por el interesado, sin necesidad de abogado (STS, Sala 2.ª, núm. 1167/2005, de 19 de octubre, FJ 2.º) pero en este caso habrá de requerirse al solicitante para que designe letrado que le defienda y procurador que le represente, de modo que, si no lo hace en el plazo que se le conceda al efecto, se le nombrarán de oficio (STS, Sala 2.ª, núm. 1100/2006 de 13 de noviembre, FJ 2.º).

que se pretenden acumular, normalmente un Juzgado de lo Penal o una Audiencia Provincial(55).

El trámite se encuentra regulado en el artículo 988 LECrim: será necesario recabar hoja histórico-penal, testimonio de todas las sentencias condenatorias, resolución de firmeza, así como posibles autos de acumulación anteriores; de dicha documentación se dará traslado al Ministerio Fiscal y al letrado de la defensa para informe; el expediente se resolverá mediante auto, contra el que cabe recurso de casación por infracción de ley.

Una vez firme el auto que acuerde la acumulación, el órgano judicial que ha tramitado el expediente deberá comunicar la resolución al resto de juzgados y tribunales sentenciadores, así como al Centro Penitenciario, solicitando hoja de cuentas a este último a fin de practicar nueva liquidación de condena con el nuevo límite de cumplimiento que resulte de la acumulación. Los órganos judiciales que impusieron las penas objeto de acumulación quedan sujetos a la aplicación de ese límite máximo en la ejecución de la condena total, conservando, tal y como señala Cordero Lozano(56), todas las competencias para resolver las incidencias de su ejecución individual, y continuando con la ejecución del resto de pronunciamientos (pena de multa, responsabilidad civil, costas, etc.). No existiendo pronunciamientos pendientes de ejecutar, es habitual acordar el archivo provisional de la causa hasta el momento del licenciamiento definitivo.

III. ASPECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Ya hemos señalado que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no presta especial atención a la ejecución penal, no existiendo un solo artículo dedicado a la liquidación de condena. Ha sido la práctica diaria de los tribunales la que ha ido configurando el trámite a seguir; asimismo hay que destacar que todos los proyectos tristemente falli-

(55) Puede serlo también un Juzgado de Instrucción, cuando haya dictado sentencia en un juicio por delito leve; sin embargo, no lo será por el hecho de haber dictado sentencia de conformidad del artículo 801 LECrim (en este caso será competente el Juzgado de lo Penal).

(56) CORDERO LOZANO, C., «Ejecución de la pena de prisión. Especial referencia a la acumulación jurídica de condenas y a la refundición de penas». Repertorio de Ponencias del Centro de Estudios Jurídicos, 2012, pp. 19 y 20.

dos de reforma integral de la LECrim o de elaboración de un nuevo Código Procesal Penal han regulado este trámite(57).

1. Certificado de liquidación

Si el penado se encuentra en libertad, en el auto de incoación de la ejecutoria se acordará requerir al penado para que ingrese en el Centro Penitenciario que corresponda (habitualmente el más cercano a su domicilio) bajo apercibimiento, en caso contrario, de ser conducido por la fuerza pública(58). En este sentido, el apartado segundo del artículo 990 LECrim establece que «corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno».

El penado, por tanto, podrá ingresar voluntariamente una vez notificado el citado auto y entregado el mandamiento de ingreso(59). Transcurrido el plazo concedido para ingresar de forma voluntaria sin haberse procedido a ello, el Juez o Tribunal acordará su busca y captura para que sea conducido por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad conforme a los arts. 492.1.º y 490.7.º LECrim(60). Una vez detenido, el artículo 500 LECrim establece que «el Juez a quien se entregue o que haya acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento o lugar donde debiere cumplir su condena».

(57) Actualmente se encuentra en trámite parlamentario el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que, aunque solo dedica un artículo a la ejecución penal, se ocupa de la liquidación de condena.

(58) La LECrim no fija plazo para que el penado ingrese en prisión (tampoco lo hace ninguno de los proyectos de reforma). De ahí que el plazo varíe en función del órgano encargado de la ejecución; en la práctica el mismo suele oscilar entre los tres y los diez días.

(59) El artículo 15 del Reglamento Penitenciario establece que el ingreso de una persona en prisión en calidad de penado «se efectuará mediante mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente». Mientras que artículo 16 añade que podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente, en cuyo caso «el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena».

(60) El artículo 492 LECrim establece que la Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener, entre otros supuestos, a cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490, incluyendo el apartado 7.º del artículo 490 «al procesado o condenado que estuviere en rebeldía».

Si el penado se encuentra en prisión, el auto acordará el inmediato cumplimiento de la pena impuesta, librándose por el LAJ mandamiento de cumplimiento junto con el que se remitirá testimonio de la sentencia condenatoria con expresión de su firmeza, requiriendo al director del establecimiento penitenciario para que comunique de forma inmediata la fecha de inicio de cumplimiento de la pena.

Una vez recibida dicha comunicación, en la que habitualmente consta fecha de inicio, fin, así como días de abono, se procederá por el LAJ a practicar la liquidación de condena. La liquidación habrá de comprender los siguientes particulares:

- a) la fecha de inicio del cumplimiento,
- b) el tiempo abonable por haber estado en prisión preventiva o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
- c) el tiempo de duración de la condena y
- d) el tiempo de cumplimiento

El abono de la preventiva suele aplicarse, como hemos visto, en el mismo documento de liquidación sin necesidad del dictado de una resolución aparte. No sucede así con las compensaciones del artículo 59 CP, que tampoco no suelen acordarse de oficio. Lo habitual es que el LAJ practique la liquidación sin tener en cuenta la posible existencia de comparecencias *apud acta* o la retirada del pasaporte en fase de instrucción. En el caso de que fuera alegado por el penado, procede la apertura de un incidente en el que se exhortará al Juzgado de Instrucción para que remita pieza de situación personal del condenado o bien las diversas comparecencias *apud acta* realizadas ante el mismo. Una vez recabada la documentación pertinente, se elabora una relación de las comparecencias que resulten acreditadas para dar traslado a las partes. Transcurrido el plazo concedido, el Juez o Tribunal resuelve mediante auto.

Una vez realizada la liquidación de condena, el LAJ dará traslado al Ministerio Fiscal, a la defensa y (en su caso) a la acusación particular; asimismo, se notificará de forma personal al penado y se pondrá en conocimiento del Centro Penitenciario(61). El plazo habitual que suele concederse no excede de cinco días.

(61) En ocasiones ello genera disfunciones pues la comunicación al Centro Penitenciario se suele producir de manera inmediata (sobre todo cuando el Centro Penitenciario está incluido como interviniente en el sistema de Gestión Procesal) mientras que la notificación vía exhorto es habitual que se dilate en el tiempo. Cuando finalmente se practica la notificación por el juzgado, el penado ya ha tenido conocimiento de la liquidación a través del propio centro.

Tanto el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 como el proyecto de Código Procesal Penal de 2013 regulan un procedimiento similar, variando únicamente el plazo por el que se da traslado y la resolución aprobatoria, de la que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

En efecto, el artículo 736 del Anteproyecto establecía lo siguiente: «1. Recibida del establecimiento penitenciario la comunicación referida en el artículo anterior, el secretario judicial practicará la liquidación de condena de la pena de prisión con los abonos que procedan. [...] 2. De la liquidación de condena se dará vista por tres días al Ministerio Fiscal, al penado, a su letrado y a las demás partes personadas. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones presentadas el secretario judicial, mediante decreto, resolverá lo que proceda aprobando la liquidación de condena».

Por su parte, el artículo 664 del proyecto de Código Procesal Penal establecía: «1.– El centro penitenciario informará al Tribunal de la fecha de ingreso del penado en prisión y hará constar en su comunicación el tiempo de prisión preventiva que deba ser abonada. 2.– El Secretario Judicial extenderá una certificación en la que conste el tiempo en que el penado hubiera permanecido detenido y en prisión preventiva, así como cualquier otra medida cautelar que hubiera sufrido durante la tramitación de la causa y realizará una propuesta de liquidación de condena que será notificada al Ministerio Fiscal y a la defensa, que dispondrán de un plazo de cinco días para formular alegaciones».

En el caso de tratarse de penas privativas de derechos, el LAJ efectuará liquidación de condena en los términos anteriormente señalados. Será de aplicación lo analizado en este estudio respecto a los particulares de la liquidación, el cómputo de los plazos y el procedimiento para efectuarla.

La liquidación comprenderá la fecha de inicio y de finalización de la pena. La notificación a la persona condenada se hará con apercibimiento de incurrir, en su caso, en un delito de quebrantamiento de condena o en la responsabilidad penal que proceda en el supuesto de incumplimiento. En la liquidación se abonará el tiempo en que la persona condenada haya estado sometida a una medida cautelar de la misma naturaleza.

2. Resolución aprobatoria

Se ha debatido mucho sobre cuál debe ser la resolución por la que se aprueba la liquidación de condena. Nos podemos encontrar con

liquidaciones aprobadas bien por el Juez mediante auto o providencia bien por el LAJ mediante decreto o diligencia de ordenación.

Los distintos proyectos de reforma de la LECrim también varían. Así, el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, publicado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, y siguiendo las recomendaciones de la Comisión Jurídica Asesora para la implantación de la Oficina Judicial, otorga dicha competencia al LAJ al establecer su artículo 736.2 apartado segundo que «transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones presentadas el secretario judicial, mediante decreto, resolverá lo que proceda aprobando la liquidación de condena».

El Anteproyecto no establece nada sobre el recurso que cabe contra dicho decreto, aunque puede deducirse fácilmente de su régimen general de recursos. Para determinar los recursos que proceden hemos de acudir al Libro VII del (dedicado a los recursos) y a su Título II (relativo a los recursos contra las resoluciones de los secretarios judiciales). En efecto, el artículo 613 disponía que «contra los decretos del secretario judicial las partes podrán interponer recurso de revisión». Añadiendo el 614 que «El recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en que haya recaído el decreto». Por tanto, contra el decreto del LAJ aprobando la liquidación de condena cabría interponer recurso de revisión ante el Juez o Tribunal encargado de la ejecución. Por el contrario, el proyecto de Código Procesal Penal de 2013 otorga dicha competencia al juez al señalar su artículo 664.2 que «transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y a la vista de las alegaciones que, en su caso, hubieren sido formuladas, la liquidación de condena será aprobada mediante auto del Tribunal. La liquidación podrá ser recurrida en apelación por el penado y el Ministerio Fiscal».

A la vista de las reformas operadas en los últimos años, que sitúan al LAJ como un operador jurídico dotado de capacidad resolutoria, en especial en materia de ejecución, y dada la naturaleza del procedimiento liquidatorio, parece razonable sostener que cuando no medie oposición, la liquidación de condena debe ser aprobada por el LAJ mediante decreto. En el caso de que sea impugnada por alguna de las partes, será el Juez o Tribunal encargado de la ejecución el que resuelva mediante auto. Esta es la línea que sigue el nuevo Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia; así, el artículo 988 bis 4 LECrim establece lo siguiente: «De dichas liquidaciones, que se notificarán personalmente al condenado, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin

impugnación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto. Si fueran impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado al resto para alegaciones por de dos días [sic]. Transcurrido el mismo, hubieren o no presentado escrito las demás partes, el juez, la jueza o el tribunal resolverá mediante auto, que será dictado en el plazo de dos días. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado».

Una vez firme la resolución aprobatoria de la liquidación se notificará personalmente al penado remitiendo exhorto al Juzgado de Instrucción o de Paz más cercano a la prisión o bien a la Oficina Judicial Delegada de la misma(62), remitiendo asimismo testimonio al Centro Penitenciario.

En el caso de tratarse de una pena de localización permanente, el tribunal sentenciador en la propia sentencia condenatoria o bien el encargado de la ejecución mediante auto, previa audiencia de las partes, fijará el lugar y las condiciones de cumplimiento de la pena. La resolución será notificada personalmente al penado, a quien el LAJ requerirá para que señale la fecha de inicio de cumplimiento. Determinada esta fecha, se practicará la correspondiente liquidación de condena. Asimismo, se requerirá a la persona condenada para que se abstenga de abandonar el lugar en el que la pena haya de ejecutarse, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento. Cuando el tribunal haya dispuesto que la pena de localización permanente se cumpla en establecimiento penitenciario(63) se remitirá a este el mandamiento de ingreso en prisión con la liquidación de condena para el cumplimiento de la pena, que se ejecutará en la forma reglamentariamente prevista.

En el caso de penas privativas de otros derechos, la regulación es la misma. De hecho, los distintos proyectos de reforma de la LECrim contienen disposiciones que se remiten a la regulación relativa a la pena de prisión.

Una vez firme la liquidación de condena, el LAJ certificará y comunicará el contenido y duración de la pena, con expresión de la

(62) Las `Oficinas Delegadas de Justicia´ han descargado de una gran cantidad de trabajo a los Juzgados (normalmente mixtos) que hasta su implantación eran los encargados de cumplimentar la totalidad de exhortos remitidos para realizar actos de comunicación a los internos.

(63) Artículo 37.1 apartado 2.º CP: «No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado».

fecha de inicio y finalización, a las personas u organismos encargados de vigilar o ejecutar la privación de derechos.

La liquidación de condena se anotará en el Registro Central de Penados y, en su caso, en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género. En este sentido, el artículo 13 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) establece que el LAJ verificará la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se trasmita a los Registros Centrales.

Esta información deberá remitirse en los siguientes plazos: a) De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de cinco días cuando se trate de inscripciones en los Registros Centrales de Penados, Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, Rebeldes Civiles y Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. b) De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas cuando se trate de inscripciones en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género. Cuando las circunstancias técnicas impidan la transmisión telemática a este Registro Central, la transmisión de datos podrá realizarse mediante la remisión al encargado del registro de los modelos aprobados por Orden del Ministro de Justicia. Los secretarios judiciales ordenarán que se remita en dicho plazo copia impresa de los mismos a la policía judicial a efectos de su ejecución y seguimiento.

En el caso de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, una vez firme la liquidación de condena, se deberá comunicar la privación a la Unidad de Intervención de Armas de la Guardia Civil para su seguimiento y control. Si la condena es superior a dos años generará la pérdida de vigencia de la licencia.

En el caso de prohibición de aproximación y comunicación, además de la remisión al SIRAJ, la liquidación de condena deberá comunicarse a las distintas policías. Igualmente se notifica de forma personal a la víctima, como diligencia necesaria para asegurar un conocimiento pleno de la extensión de su protección. Si el penado está preso se comunicará al Centro Penitenciario a efectos de control de los permisos de salida, así como de restricción del derecho de visitas respecto de quienes tenga que cumplir dichas prohibiciones.

Finalmente, por lo que respecta a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, habrá que distinguir,

conforme a lo dispuesto en el artículo 47 CP(64), si la condena es superior o no a los dos años.

En el primer supuesto, perdida la vigencia por disposición legal, procederá remitir el permiso a la Jefatura de Tráfico correspondiente dejando testimonio en autos. El procedimiento para la obtención de un nuevo permiso estará condicionado a la previa realización y superación de un curso de sensibilización y reeducación vial, regulado en el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme al artículo 73.1 del mismo texto(65).

Puede suceder que el penado sea sorprendido conduciendo un vehículo a motor una vez extinguida la condena, pero antes de realizar el curso necesario para la obtención de nuevo permiso. Dicha conducta no encaja en ninguno de los apartados del artículo 384 CP, que sanciona la conducción sin permiso. En efecto, su apartado primero castiga al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, mientras que su apartado segundo sanciona al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción. Esta cuestión fue tratada por la Circular de la Fiscalía General del Estado 10/2011, de 17 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, que llegó a la conclusión de que el caso analizado no es subsumible en ninguna de las conductas previstas en el artículo 384 CP siendo reconducible al quebrantamiento de condena del artículo 468 CP siempre que, tras cumplirse la pena de privación del derecho de conducir, el Juzgado realice

(64) El apartado tercero del artículo 47 CP establece que «cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente».

(65) Artículo 73.1 RDL 6/2015: «El titular de un permiso o licencia de conducción que haya perdido su vigencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Código Penal, al haber sido condenado por sentencia firme a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a dos años, podrá obtener, una vez cumplida la condena, un permiso o licencia de conducción de la misma clase y con la misma antigüedad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 71.2 para la pérdida de vigencia de la autorización por la pérdida total de los puntos asignados. El permiso que se obtenga dispondrá de un saldo de 8 puntos».

un apercebimiento expreso de incurrir en este delito si el penado vuelve a conducir sin haber recuperado el permiso.

En el segundo supuesto, el funcionario encargado de tramitar la ejecutoria deberá prestar especial atención al día de cumplimiento que aparezca en la liquidación para previamente citar al condenado a fin de proceder a la devolución del permiso. En aquellos supuestos en los que el penado resida en localidad distinta habrá de remitirse exhorto junto con el permiso para que se le haga entrega el último día de cumplimiento, con la advertencia de que no podrá conducir hasta el día siguiente(66). En la diligencia de entrega debe advertirse al penado de que para volver a conducir ha de acreditar que haber superado el curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015(67).

Finalmente, hay que destacar la no intangibilidad de la liquidación de condena, ya que la misma puede verse afectada posteriormente (y una vez firme) por una serie de vicisitudes: un quebrantamiento de condena que suponga el establecimiento de nuevas fechas de repercusión penitenciaria, la concesión de un indulto que suponga una novación de la condena, o el abono de periodos de prisión provisional en otras causas susceptibles de ser abonados a la causa en liquidación. Por ello, como apunta Vivancos Gil(68), debe destacarse el carácter provisional de la liquidación de condena y la resolución aprobatoria de la misma, sin que en modo alguno pueda predicarse de la misma el carácter de cosa juzgada, y ello en base al carácter dinámico que tiene el expediente penal-penitenciario del interno como algo vivo sujeto a constantes modificaciones que inevitablemente repercuten en las liquidaciones practicadas, de forma que hasta que no llegue la resolución judicial aprobando el licenciamiento definitivo propuesto por el Centro Penitenciario, la liquidación de condena estará sujeta a posibles cambios.

(66) La conducción el último día de cumplimiento es constitutivo de un delito de conducción sin permiso. Puede parecer evidente pero el supuesto llegó al TS. En efecto, la STS núm. 914/2022, de 23 de noviembre, se ocupó de la cuestión señalando que cuando se impone una pena de prohibición de conducción de vehículos a motor y ciclomotores, esta incluye el último día de su extensión, sin que sean necesarios conocimientos específicos para saberlo.

(67) Artículo 73.2 RDL 6/2015: «Si la condena es igual o inferior a dos años, para volver a conducir únicamente deberá acreditar haber superado con aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del artículo 71.2».

(68) VIVANCOS GIL, P. A. «Refundición y acumulación de condenas: liquidación de condena y licenciamiento definitivo». *Diario LA LEY*, núm. 8517, Sección Doctrina, 13 de abril de 2015, Ref. D-143, Editorial LA LEY, 2015.

IV. HOJA DE CÁLCULO PENITENCIARIO

Una vez aprobada la liquidación de condena por el órgano encargado de la ejecución, la Oficina de Régimen del Centro Penitenciario procede a elaborar, sobre la base de aquélla, la denominada hoja de cálculo a fin de reflejar las distintas fechas de repercusión penitenciaria y así poder aplicar los beneficios que correspondan. Pueden destacarse las siguientes fechas:

- Permisos de salida: una cuarta parte de la condena (1/4);
- Tercer grado: mitad de la condena (1/2) (69);
- Libertad condicional: tres cuartas partes de la condena (3/4);
- Adelantamiento de la libertad condicional: dos tercios de la condena (2/3);
- Supuestos especiales del artículo 78 CP(70): cuatro quintas partes de la condena (4/5) y siete octavas partes de la condena (7/8).
- Libertad definitiva: cuatro cuartas partes de la condena (4/4).

El cálculo de la cuarta parte para la obtención de los permisos de salida no presenta especiales dificultades. Si el penado está cumplimiento varias penas, dicho cálculo habrá de hacerse sobre la suma de todas las condenas impuestas. En efecto, el artículo 154.1 del Reglamento Penitenciario (en adelante RP)(71) establece que «se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta». Tampoco presenta dificultades el cálculo de la mitad de la condena para la obtención del tercer grado.

(69) Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en tercer grado no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta; se aplicará dicha previsión, en todo caso, a los condenados a pena de prisión superior a cinco años por los delitos que enumera el artículo 36.2 CP.

(70) Internos condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

(71) Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Por lo que respecta a la libertad condicional, conviene destacar los siguientes supuestos:

– Supuesto ordinario del artículo 90.1 CP (3/4): la condena total se divide por cuatro, la cantidad resultante se resta de la total y el resultado obtenido es lo que ha de cumplir el penado para obtener la libertad condicional.

– Supuesto de adelantamiento del artículo 90.2 CP (2/3): la condena total se divide por tres, la cantidad resultante se resta de la total, siendo el resultado obtenido lo que ha de cumplirse para obtener la libertad condicional.

– Supuesto de adelantamiento cualificado del artículo 90.2 CP: una vez cumplida la mitad de la condena se puede adelantar el cómputo de los 2/3 hasta noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo.

Refundición de condenas

Es habitual la confusión entre la refundición del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario y la acumulación del artículo 76 del Código Penal(72). Se trata de institutos diferentes: mientras que la acumulación, como hemos visto, supone una limitación al cumplimiento de penas, ya que establece un máximo a cumplir, la refundición consiste en la suma de todas las penas privativas de libertad que cumple el penado, a efectos de la concesión de la libertad condicional. La refundición penitenciaria carece de efectos procesales, las diversas penas refundidas o enlazadas no desaparecen ni se transforman en una pena nueva y distinta.

De este modo, en el caso de que el penado se encuentre cumpliendo varias condenas, a los solos efectos de aplicar la libertad condicional, la suma de estas se considera una sola. Para ello será necesario enlazar cada una, de manera que cada condena inicie su cumplimiento al día siguiente de la extinción de la anterior.

En este sentido, el artículo 193.2 del RP establece lo siguiente: «Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas: [...] 2.^a Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado

(72) El propio Tribunal Supremo ha contribuido a ello, utilizando en ocasiones las palabras acumulación y refundición como sinónimos (p. ej. STS, Sala 2.º, núm. 367/2015, de 11 de junio).

hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total».

Tal y como indica Cervelló Donderis⁽⁷³⁾, este trámite tiene como finalidad la realización de un cálculo conjunto de las tres cuartas partes de la condena a efectos de tramitar la libertad condicional, por eso puede hacerse cuando quepa tal posibilidad conforme a los requisitos establecidos en el artículo 90 CP. No obstante, añade la autora que la ventaja de realizar dicha refundición, al margen de la clasificación del sujeto, es evitar un licenciamiento anticipado del penado sin comprobar la existencia de condenas pendientes de cumplimiento.

La propuesta de refundición es realizada por la Oficina de Régimen del Centro Penitenciario y aprobada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Contra dicha resolución cabe recurso de reforma y apelación⁽⁷⁴⁾.

V. CONCLUSIONES

Una de las grandes asignaturas pendientes de nuestra ley procesal penal es regular detalladamente la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas. Hasta la fecha, y a pesar de las sucesivas reformas, la LECrim continúa huérfana en este aspecto. La liquidación de condena constituye una parte esencial dentro de la ejecución, habiendo sido la práctica diaria de los tribunales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha contribuido a otorgar cierta claridad a dicho trámite; no obstante, presenta disfunciones que el legislador penal debe solventar.

Desde un punto de vista material, el procedimiento de liquidación consta de dos partes diferenciadas: una primera cuya finalidad es determinar la concreta extensión de la pena a cumplir y una segunda orientada a fijar la fecha de inicio y la fecha de fin del periodo de cumplimiento.

En la primera parte pueden surgir algunas dificultades a la hora de abonar las medidas cautelares sufridas previamente, en especial cuando lo son en distinta causa; por otro lado, el mecanismo de la compensación del artículo 59 CP es cada vez más frecuente, mostrándose el TS favorable a reconocer dicho instituto en términos muy amplios, incluyendo los supuestos de penas y medidas heterogéneas. El régimen de

(73) CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 5.º Edición, Cap. 18: liquidación de condena. Tirant lo Blanch, 2022, pp. 396 y 397.

(74) Disposición Adicional 5.ª Apartados 1.º y 3.º LOPJ.

recursos contra las resoluciones de abono presenta ciertas notas de oscuridad, tanto en las resoluciones de abono en una misma causa (se acude a la vigencia de una ley de 1901 para justificar la posibilidad de interponer recurso de casación ordinario) como en las acordadas en distinta causa (la interpretación de la DA 5.ª LOPJ ha originado no pocos debates); es necesaria una reforma que aclare la cuestión. La segunda parte de las operaciones no plantea especiales problemas, más allá de las especialidades que surgen en torno a la prisión permanente revisable, el debate sobre la necesidad de requerimiento expreso, así como los supuestos de acumulación del artículo 76 CP.

Desde un punto de vista formal, el trámite a seguir carece de toda regulación. Ha sido la práctica diaria la que ha ido asentando la forma y los requisitos que deben contener las resoluciones que se dicten en esta materia. Los distintos proyectos de reforma de la LECrim, en consonancia con las últimas reformas producidas tanto a nivel organizativo como procesal, otorgan especial protagonismo al LAJ, siendo la autoridad competente para expedir el certificado de liquidación y para aprobar, en los supuestos en los que no se origine controversia, la liquidación de condena.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CERVELLÓ DONDERIS, V., «Liquidación de condena» en *Derecho penitenciario*, 5.ª Edición, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 379-398.
- CORDERO LOZANO, C., «Ejecución de la pena de prisión. Especial referencia a la acumulación jurídica de condenas y a la refundición de penas». Repertorio de Ponencias del Centro de Estudios Jurídicos, 2012.
- CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J., «Últimas novedades jurisprudenciales (y judiciales) en la liquidación de condena». Repertorio de Ponencias del Centro de Estudios Jurídicos, 2015.
- FERRER GUTIERREZ, A., *Manual práctico sobre ejecución penal y Derecho Penitenciario*, 2.ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 89-118; 547-586.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, J. J., «El cómputo temporal en la duración de las penas y en la prescripción de las infracciones penales» en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 48, Fasc/Mes 2 1995, pp. 465-502.
- MAGRO SERVET, V., «Problemática en los actos de comunicación en las medidas cautelares y penas en la violencia de género» en *Cuadernos digitales de formación (número monográfico Actualización de criterios de interpretación en materia de violencia de género)*. Consejo General del Poder Judicial, núm. 7, 2011.

- MAGRO SERVET, V., «No requerimiento al condenado en los casos de condena de orden de alejamiento: SAP Alicante, Sección 1.ª, 19 junio 2012» en *La Ley Penal*. Editorial LA LEY, 2012.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «El abono de las medidas cautelares en la duración de las penas» en *Diario La Ley*, núm. 8293, Sección Doctrina, 15 de abril de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY, 2014.
- MELIÁ LLÁCER, M. R., «La ejecución de las penas privativas de derechos». Repertorio de Ponencias del Centro de Estudios Jurídicos, 2014.
- NIETO GARCÍA, A. J., «La liquidación de condena. Determinación de la hoja de cálculo» en *Diario La Ley*, núm. 9257, Editorial LA LEY, 2018.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «Prisión permanente revisable, concurrencia de delitos y acumulación de penas» en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 31, 2024, pp. 163-210.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A.; ENCINAR DEL POZO, M. A., «La jurisprudencia sobre la ejecución penal: aspectos procesales» en *Diario LA LEY*, núm. 10494, Sección Dossier, Editorial LA LEY, 2024,
- VIVANCOS GIL, P. A., «Refundición y acumulación de condenas: liquidación de condena y licenciamiento definitivo». *Diario LA LEY*, núm. 8517, Sección Doctrina, 13 de abril de 2015, Ref. D-143, Editorial LA LEY, 2015.

